--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., S. M. c/ Z., M. A. y/o propietario y/o responsable s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. 446 - Año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 887. corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 887. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 812/827 vta.) hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por S. M. C., condenando a M. A. Z. y a la citada en garantía “C. D. S. S.A.” en la medida de la cobertura vigente (art. 118 de la ley 17.418), a abonar a la actora en forma concurrente la suma de $ 68.403, con más los intereses calculados a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, de los cuales y hasta su efectivo pago, la suma de $ 66.051 devengará intereses desde la fecha del accidente -23/11/03- y la suma de $ 2.352, desde la fecha de la sentencia -23/09/11- . Impuso las costas del juicio con los alcances determinados en los arts. 505 último párrafo del C.Civil y 85 del C.P.C.C., en un 30% a la actora y en un 70% al demandado, y a este último en su totalidad por la intervención del tercero citado y procedió a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 838 por la parte actora y a fs. 839 por la representación letrada de la parte demandada y citada en garantía, quien asimismo apeló la regulación de honorarios efectuada a los letrados y peritos intervinientes por altos, siendo concedidos libremente los recursos a fs. 840 y 854 respectivamente y en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4 a fs. 853.----------

--- **III.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 856 a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C., los Des. N. M. y P. O. A. en nombre y representación de la actora, presentaron escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 860/868, y que contiene, en síntesis los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por cuanto el juez de grado consideró que los trabajos de repostería podían probarse por cualquier medio, que esa amplitud probatoria conllevaba un examen más riguroso y restrictivo, que los testimonios rendidos en autos por provenir de personas con vínculos de amistad con la actora o con su hijo o por relación de vecindad antigua no resultaban por sí solos suficientes para acreditar la existencia de la labor y su eventual ganancia que dejó de percibir, que las declaraciones testimoniales debían ser categóricas, amplias, sinceras,

con razón de los dichos sin dejar dudas, y seguidamente en franca contradicción, admitió que los testigos fueron coincidentes respecto a la actividad desarrollada por la accionante, pero que no existió otra prueba corroborante en la causa como para tenerlos en cuenta en toda su amplitud, alegando finalmente sentimientos de solidaridad que generaban los vínculos alegados, por lo cual los testimonios no resultaron objetivos y la prueba en su totalidad resultó inidónea e inadmisible para probar la actividad de repostera y sus ingresos. Sostiene que la interpretación que efectuó el magistrado de las testimoniales rendidas, resultó injustificada e inmotivada y excedió las facultades que el ordenamiento procesal le concede. Manifiesta que le causa agravio que la sentencia incumplió con lo dispuesto en el art. 456 del C.P.C.C., pues si bien se le otorga al juez amplitud para valorar la prueba testimonial, debió hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica. Cita doctrina al respecto. Refiere que causa agravio asimismo a su parte que el sentenciante calificó las declaraciones testimoniales brindadas por J. R. C. a fs. 232, H. R. a fs. 231, G. R. a fs. 233 y A. T. F. a fs. 236/237 como subjetivas, inexactas, poco claras e imprecisas y no las analizó individualmente, sino en forma global. Refiere que en verdad sorprende esta errónea apreciación, análisis y calificación que no coincide ni tiene fundamento en las referidas declaraciones testimoniales, las que transcribe y a las cuales me remito *brevitatis causae*. Afirma que ninguno de los cuatro testigos incurrieron en contradicciones en sus dichos, tampoco en imprecisión o vaguedad al responder, no resultaron testigos de oídas, ni de presunciones o conjeturas. Tampoco se advierte en sus respuestas favoritismo ni sentimientos de solidaridad o de colaboración, fueron objetivos, relataron hechos de su conocimiento que verificaron personalmente. También dieron cabal cumplimiento al fundamento de su ciencia, refiriéndose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieron verosímil el conocimiento de los hechos por los mismos, explicaron cuándo, en qué lugar y de qué manera ocurrieron los hechos, mediando total acuerdo en sus deposiciones sobre estas tres circunstancias, explicaron también cómo y por qué conocieron lo relatado, fueron responsivos, claros, exactos y completos. Agrega que la contraria no cuestionó en modo alguno la idoneidad de dichos testigos en los términos del art. 460 del ordenamiento procesal. Cita abundante doctrina y jurisprudencia coincidentes en que existen ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que configuran las reglas de la sana crítica. Refiere que también causa agravio a su representada la carga probatoria que impuso el *a quo* a la accionante respecto de la actividad de repostera que realizaba dentro de su vivienda, los ingresos por tal actividad, la cesación de la misma y sus ingresos. Entiende que todo ello quedó acreditado en la causa con las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos ofrecidos por su parte, analizadas aplicando las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el art. 386 del C.P.C.C., solicitando a esta Alzada se tenga por acreditados dichos extremos, haciéndose lugar a lo solicitado en la demanda. Manifiesta que todos

los testigos se refirieron detalladamente a las condiciones de salud de la actora con posterioridad al accidente, sus fuertes limitaciones físicas y psicológicas, la conformación del grupo familiar y la existencia de un tercera persona que colaboraba en la casa (doméstica, empleada a quien se debe retribuir). Sostiene que asimismo causa agravio a su representada, que si bien el juez de grado tuvo por acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas, haciendo incluso referencia al dictamen médico pericial, posteriormente omitió resolverlo, fijando un *quantum* por dicho rubro, lo que peticiona sea suplido por esta Alzada. Por último refiere que causa agravio a su parte la modalidad utilizada por el *a quo* para determinar el lucro cesante o privación de ingresos en su actividad de repostera, dado que al cuantificar el perjuicio, no lo estimó conforme al daño real padecido por la accionante, sino que proyectó el importe salarial que percibía ésta como empleada y que produjo su jubilación, deduciendo luego las sumas ya percibidas de la ART. Afirma que dicha modalidad de determinación del daño no fue correcta, ni justa, ni compensadora del daño real en su integridad que padece la actora y que el propio sentenciante admitió, siendo escaso el importe fijado. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con costas .----------

--- **IV.** A fs. 870/876, la representación letrada del demandado y la citada en garantía presentó memorial a los fines de fundar la apelación interpuesta, que contiene en síntesis los siguientes motivos de agravios: En primer lugar se agravia por cuanto el magistrado de grado omitió considerar aspectos fácticos y probatorios que endilgaban buena parte de la responsabilidad en el hecho dañoso a un tercero por el cual los demandados no debían responder, siendo éste el restante automovilista participante en la colisión, el Sr. M. Á. L. y en consecuencia concluyó que no existió responsabilidad alguna del nombrado, interpretando que el Sr. Z. fue el único responsable en el evento dañoso. Manifiesta que de la prueba obrante en los presentes autos y de la producida en sede penal, se evidenciaban elementos probatorios que demostraban que la conducta de L. fue causa, o al menos una importante concausa en la producción del accidente de marras, lo que debió llevar al *a quo* a la exoneración de Z. o al menos a amortiguar el porcentaje del 70% que se le impuso por la responsabilidad civil en el hecho. Refiere que el sentenciante basó su conclusión en lo que hizo al modo en que ocurrió el siniestro casi exclusivamente en el testimonio de la Sra. R. S., el que finalmente relativizó a raíz de una afirmación de la misma que a criterio del *a quo* tornó sus dichos en conjeturales. Sostiene que el juez de grado debió considerar la declaración brindada por la testigo M. S. N. a fs. 77 de la causa penal, el cual fue soslayado en el fallo en crisis. Que también debió considerarse como pieza probatoria la propia declaración que hizo el Sr. M. Á. L. como imputado a tenor del art. 262 CPP a fs. 96/97 de dichos autos, de la que podía colegirse que la noche anterior al siniestro no durmió o durmió muy poco, circunstancia que pudo haber coadyuvado a no advertir la luz roja de un semáforo, o que sus reflejos no hayan sido los normales para conducir

vehículos. Agrega que también omitió el *a quo* considerar la declaración escrita que efectuó la actora S. C. a fs. 14 del expediente administrativo de L. C. A. S.A. acerca del estado de ebriedad que observó en L., afirmación que se condecía con la negativa de éste a someterse al examen de alcoholemia luego del accidente. Tampoco consideró el juez de grado -dice- que surgía del Acta Policial agregada a la causa penal, que posterior al accidente personal policial procedió a labrar acta de infracción a L. por no poseer la cédula verde del Gacel que conducía ni la constancia de realización de la inspección técnica mecánica del citado rodado. Agrega que el juez de grado efectuó una errónea interpretación de lo contestado por el perito accidentólogo en su informe de fs. 23 del expediente penal cuando dijo *"El hecho se produjo por una maniobra inapropiada por parte de uno de los conductores, al cruzar la intersección con luz roja"* , dado que el perito no afirmó que el infractor a dicha señal lumínica haya sido Z., por lo que bien pudo haber sido L., máxime a partir de las declaraciones testimoniales prestadas en sede penal, sumado al carácter de embistente del mismo que se desprende del Acta Policial, fotografías y pericias que obran en la causa penal. En segundo lugar se agravia de que el magistrado de grado, si bien consideró que le cupo responsabilidad a la actora en la producción de sus propios daños y dolencias desde que no llevaba colocado su cinturón de seguridad, concluyó luego en que dicha responsabilidad alcanzaba sólo un 30% de los rubros indemnizatorios y resarcitorios otorgados a su favor, el que debió serlo en un porcentaje mayor para C. o a todo evento en partes iguales, pero nunca por debajo del 50% para cada parte. En tercer lugar se agravia por cuanto el juez de grado acogió el rubro daños por incapacidad sobreviniente por la suma de $ 44.358,49, siendo que la actora aceptó someterse a la indemnización tarifada que prevé la Ley de Accidentes de Trabajo, habiendo aceptado el porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa y cobrado su pertinente indemnización de conformidad y sin reservas en la suma de $ 33.590. Agrega que si bien el *a quo* descontó esta suma ya cobrada por la accionante, lo que se advierte es que se está abonando a C. por segunda vez un mismo e idéntico concepto, provocando esto un enriquecimiento ilícito para quien lo percibe. Entiende que la doctrina de los actos propios es plenamente aplicable en la especie. Cita abundante jurisprudencia y doctrina en abono de su postura. En forma subsidiaria y para la eventualidad de que esta Alzada confirme el rubro de daños por incapacidad sobreviviente y lucro cesante, se agravia en cuanto el sentenciante decidió calcular la indemnización debida a la actora por la merma de su capacidad de producir ingresos, hasta el final de su expectativa de vida y no hasta el límite de la edad en que alcanzó su jubilación como entiende correspondió hacerlo, agregando que esta argumentación del *a quo* devino meramente hipotética, sin el asidero fáctico suficiente y necesario. Sostiene que no se advierte en la causa circunstancias fácticas que conduzcan con un razonable grado de certeza a que la actora realizará algún tipo de actividad rentada o que le genere ingresos luego de su

jubilación, máxime cuando el propio magistrado desestimó la pretensión de C. de que se le reconocieran ingresos por un supuesto trabajo como repostera, justamente por falta de prueba. En quinto lugar se agravia por cuanto el juez de grado acogió el rubro daño moral por la suma de $ 50.000, por ser dicho monto elevado y apartarse de los parámetros objetivos que surge de las probanzas arrimadas a la causa, tales como que la actora tiene ya una edad avanzada, que su actividad social era y es limitada por no haberse probado lo contrario y que cuando se estableció en Junta Médica su disminución laboral, le restaban pocos años para jubilarse, aún sin esa dolencia. Cita jurisprudencia al respecto. En sexto lugar se agravia por cuanto la sentencia en crisis condenó a sus representadas a abonar el capital de condena con más los intereses desde la mora y hasta el efectivo pago aplicando la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, lo que significaría lisa y llanamente un enriquecimiento sin causa para la actora, solicitando se revea la jurisprudencia sentada por esta Alzada en cuanto a que resulta justo tomar dicha tasa pues considera que con ella se cumple con el pretendido mantenimiento del valor constante de la moneda a través del tiempo, el cual se ve depreciado por la comúnmente denominada “inflación”, peticionando se aplique la tasa pasiva y para el caso de insistir esta Alzada en su postura de aplicar una tasa activa, solicita se tome la que aplica el Banco de la Nación Argentina para el mismo tipo de operaciones, que es una tasa absolutamente más razonable y justa. Sostiene que la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos es ostensiblemente superior a la tasa que mide el aumento del índice de precios al consumidor -esto es la inflación- que brinda el Estado Nacional a través del INDEC, como asimismo que es mucho más elevada que el promedio de la plaza local. Por último se agravia de los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes por resultar altos. Concluye en definitiva peticionando se revoque el fallo apelado en cuanto es motivo de agravios, con costas, haciendo por último reserva del caso federal atento encontrarse involucrados expresos derechos y garantías que la Constitución Nacional confiere a sus representados, tales como el de propiedad, debido proceso y otros.----------

--- **V.** Corrido traslado a la contraria de los memoriales de agravios presentados por las partes mediante providencias de fs. 869 y 879 respectivamente, el mismo es contestado únicamente por la representación letrada del demandado y citada en garantía, con la pieza procesal obrante a fs. 880/884 vta., peticionando se desestimen los agravios vertidos por la contraria, con costas. ----------

---**VI.** Ingresando al tratamiento del primer agravio de la actora, relativo al cuestionamiento de la apreciación de la prueba testimonial por parte del a quo, que llevara al rechazo del reclamo de cierto rubro indemnizatorio reclamado –lucro cesante por la pérdida de ingresos por labores de repostería antes realizadas- debo anticipar que no posee razón en el embate la actora apelante.----------

--- En primer lugar, es dable recordar que es doctrina invariable de esta Sala, desde mi incorporación a ella, que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

---Y analizando el fallo apelado y el segmento del recurso que cuestiona la apreciación de las probanzas en la instancia de grado, surge claro y manifiesto, que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en el fallo en lo relativo a la apreciación de la prueba por parte del juez de grado.----------

--- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.----------

-- Y verdad es que el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales, adjetivos calificativos y énfasis insustanciales, sin el necesario poder convictivo que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 26/11/08, citada in re “V., F. M. en representación de

Sucesores de H. A. I. c/ P. S.A. S/ Cobro de Pesos - Laboral”. ----------

--- El apelante hace una serie de afirmaciones sobre las declaraciones de los testigos V., R., G. R. y F. Afirmando que ellos declaran asertivamente sobre la realización por la actora de labores de repostería, su pérdida de ingresos, etc, y que sus testimonios no debieron ser marginados por el juez.----------

--- No concuerdo con el criterio. En primer lugar, los testimonios vertidos en la causa por las personas cuyo testimonio esgrime enfáticamente el actor en su memorial, bien apreciados, son de una fragilidad conceptual ponderable.----------

--- En segundo término, y ello es fundamental y dirimente, evadiéndose de cualquier subjetividad o apreciación subjetiva, los dichos de los testigos no pueden acreditar un hecho insuficiente o indebidamente alegado. La actora no ha sido precisa en su demanda en la cuantificación del daño que dice haber sufrido por lucro cesante.----------

--- La actora dedica en su demanda solamente un párrafo a la identificación de las actividades hogareñas de que dice haberse visto privada y que alega le han generado un lucro cesante.----------

--- A fs. 61vta. aduce la actora que “También me dedicaba habitualmente fuera del horario laboral a realizar trabajos de repostería, básicamente de alta calidad y por encargos, como ser: cumpleaños de 15 y otros, tortas de casamientos, bodas de oro, plata, agasajos o reencuentros, despedidas, etc. , debía elaborar un producto especial y en muchas ocasiones siguiendo las instrucciones de la encomienda en cuanto a su composición, formato, tamaño, etc.; requerían mis servicios por recomendaciones o por el prestig!o logrado en función del producto elaborado personalmente y para satisfacer los pedidos, debía contar con mi integridad psicofísica plena, requiriendo un gran despliegue físico. Estas actividades extras o ajenas a las desempeñadas en el Hospital zonal y que llevaba a cabo antes del accidente me generaban ingresos mensuales habituales, libres de todo gasto, superiores a los $ 1500…” (cfr. fs. 61vta. y 62).----------

--- Léase, además, la demanda a fs. 66, cuando bajo el título “Daño moral- Lesión física- Lucro cesante”, la actora afirma que “ya no podré realizar los trabajos que antes hacía, ni en mi trabajo bajo relación de dependencia ni en mi vivienda particular, ni podré hacer otros trabajos o atender a mi grupo familiar…” (cfr. fs. 66 de autos). Luego se espigan una serie de párrafos, de índole general y abstracta, mayormente tomados de autores aunque algunos sin cita y, finalmente, se dice que “Se justiprecia en la suma de pesos …. para resarcir en forma integral el daño” de estos rubros.----------

--- Esos párrafos son los únicos en que se ha dado entrada a la litis lo relacionado con las labores hogareñas de la actora, que dice haber perdido.----------

--- Esa extrema generalidad de la reclamación efectuada en la demanda, se corresponde luego con una multitud de datos dados por los testigos sobre magnitudes del trabajo de la actora, que realizaba tortas, llegando un testigo a calcular –a especular, en realidad- sobre cantidades de tortas, valores, etc.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Es mi criterio que no se ha cumplido en la causa a cabalidad la carga de afirmación en lo tocante al lucro cesante, por lo que la prueba en este rubro no puede salvar la primera omisión, ya que se prueba lo que ha sido debida y suficientemente afirmado en la causa, quedando el resto marginado de prueba en la liza. De otro modo, bastaría con hacer afirmaciones generales sobre cualquier tema en la demanda y luego pretender suplir las especificidades silenciadas u omitidas con declaraciones de testigos imaginativos, lo que manifiestamente no procede convalidar, ya que implicaría una cabal afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso de los demandados, a quienes se les harían aparecer enormes obligaciones indemnizatorias, sin haberse podido defender debidamente, ante lo escueto de las afirmaciones iniciales del reclamante.----------

--- En la demanda se hace una descripción de una actividad, pero no se alegan idóneamente hechos concretos de ella, lo que impide a la contraria rebatir afirmaciones concretas, pues para hacerlo debiera negar generalidades y no afirmaciones específicas, lo que no tenía el deber de hacer.----------

--- Como dije en un voto de mi autoría, no invocado idóneamente un hecho dirimente por el actor, la demanda no podía prosperar, cualquiera sea la prueba que contuviera (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 11/08/2010, “T., G. G. c/ G., I. s/ Interdicto de retener” (Expte. N° 230 - 2010).----------

--- Como esta Sala resolviera con anterioridad (en el decisorio del 23/9/08 dictado in re “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008) y en mi voto, en sentencia de esta Sala, del 11/08/2010, “T., G. G. c/ G., I. s/ Interdicto de retener” (Expte. N° 230 - 2010), cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción…". La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (esta Sala, mi voto, en sentencia del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral"; registrada bajo el Nro. 52 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902).----------

--- En un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones procesales de dichos hechos y su acreditación. Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella (cfr. esta Sala resolviera con anterioridad, en el decisorio del 23/9/08 dictado in re “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008).----------
---

--- En la misma línea un prestigioso tribunal capitalino ha declarado que cabe recordar la necesidad de una buena técnica en la redacción del escrito inaugural de la instancia, como así de su contestación, en lo referente a los actos de afirmación y negación (alegaciones) que efectúan los contendores del proceso sobre aspectos de hecho y de derecho susceptible de apoyar sus respectivas pretensiones, como así la prohibición que sobre el sentenciante recae de verificar la existencia de hechos no afirmados debidamente por ninguno de los litigantes. una vez así trabada la litis, cualquiera haya sido la actitud asumida por la defensa, queda delimitado definitivamente el objeto del proceso y con ello fijado el "thema decidendum" que demarca los límites de actuación de los tribunales de ambas instancias. de modo pues, que como resultado de la carga de negar o desconocer que pesa sobre el accionado o el reconvenido sobre las alegaciones contenidas en la demanda o reconvención, quedan establecidos los hechos controvertidos y en consonancia con el principio procesal de la carga de la prueba la contraparte deberá emprender, en principio, el esfuerzo probatorio de justificar los extremos fácticos en que apoya su pretensión o su defensa, en su caso, en cuanto fueron negados. es que siendo el juez extraño a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, su decisión no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones (C. Nac. Com., sala A, 10/7/01, NUPERI, GABRIEL PEDRO v. UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO, COMITÉ CAPITAL FEDERAL Y OTROS s/ ORDINARIO, en AbeledoPerrot online).----------

--- Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 11/08/2010, “T., G. G. c/ G., I. s/ Interdicto de retener” (Expte. N° 230 - 2010).----------

---

--- Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 11/08/2010, “T., G. G. c/ G., I. s/ Interdicto de retener” (Expte. N° 230 - 2010).----------

---

--- En el caso de autos la actora no ha afirmado idóneamente la sustancia de su desempeño como repostera, la cantidad de tortas que hacía por semana, a quién se las vendía, en qué consistía su actividad, etc. Ni ha dado precisiones sobre su clientela, traído fotos de las tortas realizadas, etc. No hay documentación que respalde el reclamo, lo que es llamativo, porque quienes se dedican a estas actividades -máxime

con alta calidad, como afirma la actora- es costumbre que tengan álbumes con fotos de los trabajos hechos.----------

--- Las particularidades de la alegación que pretendió introducir este hecho en la litis y las carencias documentales del reclamo, no pueden ser hechas a un lado graciosamente.----------

--- Además un hecho deficientemente alegado en la faz postulatoria del proceso no pueda luego ser “completado” por los testimonios presentados por la parte actora, lo que –de admitirse- pondría en cuestión la eficacia del derecho de defensa en juicio de los derechos del demandado, quien pudo haber sido sorprendido por tal práctica y no tiene el deber de soportarla. Ello así, mal cumplida la carga de alegación, no queda habilitada la faceta probatoria respecto del rubro que analizamos.----------

--- En tercer lugar, los testimonios de los testigos V., R., G. R. y F., no se sustentan a sí mismos, ya que aparecen inicialmente dudosos, para luego convertirse en una sucesión de datos concretos, lo que es contradictorio. Peor aún, la asertividad de sus declaraciones en lo tocante a cifras, cantidades, montos, etc, no se corresponde con la razón de los dichos dada por los testigos, siendo inverosímil que tales testigos tengan un conocimiento tan detallado de una vida de una vecina.------

--- La razón de los dichos de los testigos V., R., G. R. y F. no se corresponde con los datos brindados por ellos, lo que descalifica absolutamente sus testimonios, de por sí fluctuantes y nada convincentes.----------

--- Bien se ha resuelto que la razón del dicho exigida por el art. 443 del Código procesal (Pcia. de Buenos Aires, 445 del Chubut) tiene especial gravitación para la apreciación del testimonio, y su existencia o inexistencia es determinación reservada al tribunal ordinario, salvo arbitrariedad (SCBA, 21/6/00, “Lima, Irma Ofelia y Tolosa Chaneton, Horacio J. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, en Juba sum. B25393).----------

--- La razón del dicho es la explicación lógica que debe dar el testigo para fundar la credibilidad de sus declaraciones, abonándolas con el cómo, cuándo y con motivo de qué ha percibido los hechos sobre que depone. Su atendibilidad estará en relación directa con su generosidad y robustez. Consecuentemente, si se ignora cuál es la razón del dicho del testigo, que dé sustento a lo que afirma, pierde atendibilidad la testimonial vertida (Cám. CC Quilmes, Sala 2ª, 30/3/01, “D. G. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, en Juba sum. B2950922).----------

--- La razón de los dichos del testigo se vincula a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció el hecho sobre el cual depone o, en otras palabras, la explicación de la forma en que ha adquirido el conocimiento de los hechos sobre los que depone y, por tanto, si de la declaración emana que tal conocimiento lo adquirió por haber presenciado los hechos, ello es suficiente para avalar su testimonio o fundar la credibilidad de sus declaraciones (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 8/6/99, “Pérez, Raúl c/ Policía de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352894).---------

--- La principal tarea valorativa del juez en la apreciación de la prueba testimonial, radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento de un hecho, para lo cual resulta imperioso que éste explique cómo y porqué pudo percibirlo. Si no se expide sobre tales modalidades, o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, resultare que la ciencia de su dicho no deriva de una percepción personal y directa de los hechos, la declaración se resiente y su eficacia probatoria desaparece (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 2ª, 15/4/04, “Martins López, Dina c/ Empresa Mat. S.A. s/ Dañso y perjuicios”, en Juba sum. B301260; mi voto, en sentencia de esta Sala del 23/09/2008, “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008).- ----------

--- Ergo, debe concluirse en la ineficacia de la prueba testimonial, cuando la misma carece de suficiente razón del dicho o ella brilla por su ausencia, así como cuando ésta, vertida, aparece como inverosímil conforme a las circunstancias que rodean al caso y el conocimiento del declarante (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 2ª, 23/10/97, “Pazienza, Enrique Angel c/ García Cueto, Rubén s/ Nulidad de contrato”, en Juba sum. B152003; mi voto, en sentencia de esta Sala del 23/09/2008, “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008). Y, en verdad, la razón de los dichos de los cuatro testigos ya mencionados reiteradamente es inverosímil para validar los múltiples datos numéricos y cuantificatorios que ellos brindan y que no resultan así fundados en percepciones sensoriales admisibles y explicables objetivamente, que es la misión fundamental del testigo, lo que debilita sus testimonios en esta causa.----------
---

--- El Sr. Juez de grado no ha infringido en su apreciación de la prueba testimonial en este caso las mandas del art. 460 C PCyC, pues no encuentro que no haya evaluado a las declaraciones según la sana crítica, pareciéndome inobjetable lo decidido en el grado por el a quo en relación a estos testigos.----------

--- Pero, para desnucar definitivamente este agravio, es dable responder al primer embate de la actora con la cita de un fallo de la Sala B de este Cuerpo, pero integrada por todos los miembros de la Sala A (cfr. mi voto, liderando la mayoría, en el fallo de la Sala B de este Cuerpo, del 10/02/2009, dictado in re “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), en donde dijera que no cualquier prueba puede esgrimirse para avalar una ganancia perdida. Y además, la apreciación de dichas pruebas debe ser restrictiva. En mi “Tratado de responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, Edit. La Ley, Bs. As., 2006, p. 82, cuya redacción compartiera con mi maestro el Prof. Félix Trigo Represas, adherí sin ambages a la tesitura del eminente Tribunal Supremo de España sobre que “el concepto de lucro cesante es de estimación restrictiva puesto que las ganancias perdidas han de probarse con rigor, sin ser dudosas o no fundadas o fundadas sólo en esperanzas” (TS España, Sala 1ª, 29/9/94, ponente: Sr. Barcala Trillo Figueroa, Archivo La Ley (Esp.), 1995, Nro. 4).--------
---

--- Por otra parte, esta Cámara ha dejado sentado hace años que “la indemnización por causa de incapacidad permanente es un típico supuesto de lucro cesante futuro, cuya estimación representa una actividad judicial "profética", en la ajustada terminología de Zannoni..., con las obvias dificultades que ello representa, exhibidas por el anárquico conjunto de opiniones y soluciones jurisprudenciales que propician distintos sistemas de ponderación. En rigor, más allá de la mayor o menor razonabilidad de cualquier método, es indiscutible que no puede postularse una fórmula de validez universal, ya que en cada supuesto variarán las circunstancias y factores personales que hagan aconsejable uno u otro criterio; la apreciación, pues será siempre casuística” (Cám. Apels. Trelew, 7/9/93, “P., M. v. G., C. O.”), en AbeledoPerrot online).----------

--- Seguí diciendo luego en mi voto que si bien se admite en materia de lucro cesante una mayor flexibilidad en la apreciación de los hechos que constituyen la fuente del perjuicio, ello no implica -en modo alguno- reconocer sin más la reparación, ya que la "restitutio in integrum" no es automática, debiéndose demostrar siempre la existencia de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, para evitar de esa manera el enriquecimiento injusto del damnificado a costa del responsable; corresponde por tanto al demandante la acreditación del daño alegado porque el lucro cesante no se presume (en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Santiago del Estero, Sala 1ª, 2/6/98, “Sterling, Omar Alberto v. Municipalidad de la Capital)”, en Juba sumario Z0103754).----------

--- En aquella causa, el actor tampoco había arrimado a autos otras probanzas que diversos testimonios sobre sus ingresos y actividades, algo similar a lo que ocurre en el sub lite. Los accionantes no han agregado a autos en ambas causas ni facturas, ni recibos, menos aún declaraciones impositivas o liquidaciones de impuestos, ni libros contables o prueba pericial, que brinden una base sólida a los ingresos que aducen haber tenido y dejado de percibir. Y han pretendido suplir esas omisiones con prueba testimonial. Prueba testimonial que, al evaluarla, luce particularmente frágil y hasta tendenciosamente inductiva, extrayendo los testigos “de la gorra” cifras, datos, afirmaciones que no se sostienen a la luz de las generales de la ley y de cómo dicen saber lo que afirman. Lo inverosímil o lo inducido toman por entero a las declaraciones que esgrime el accionante.----------

--- Como dije en mi voto de la causa “S. c/ I.” (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 15/04/2010, "S., E. H. c/ I., M. O. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 654 - Año 2009 CAT), ciertas pruebas son infungibles, es decir, no pueden ser reemplazadas por otras, justamente porque se relacionan con el carácter del hecho a probar.----------
---

--- En un país que cuenta con una legislación impositiva copiosa, que tiende a evitar la informalidad y la evasión, no puede admitirse ligeramente las tentativas de percibir eventuales lucros cesantes que se habrían producido en la más absoluta marginalidad o irregularidad económica, al no estar quien los alega registrada impositivamente.----------

--- No digo con ello que nunca pueda concederse un lucro cesante a una persona que no presente documentación respaldatoria, porque bien puede existir algún evento que la haya hecho desaparecer; lo que afirmo es que no cabe aceptar reclamos crecidos de daños por lucro cesantes, que se afirman producidos a personas que se desempeñaban en la marginalidad o clandestinidad más absoluta, sin facturas, sin habilitación, incluso sin dar precisiones de cuándo realizaban esa actividad, cuándo ella habría dado comienzo, qué horarios insumía, que clientela involucraba, etc, etc.----------

--- Como dijo esta Sala en la decisión de la causa caratulada “C., E. E. s/ Acción de amparo” (Expte 710/2009 C.A.N.E.), en sentencia del 27/11/2009, “presentar a la consideración de un tribunal alegados derechos constitucionales, que implican en los hechos la vuelta a una situación de ilegalidad, distan un mundo de configurar derechos respetables y expeditos como requiere el amparo para prosperar. La vía procesal del amparo, y su limitado marco cognoscitivo, no pueden ser la palanca procesal que permita reclamar la protección de una situación previa irregular, como sería la conexión clandestina de un servicio público”.----------

--- Lo propio ocurre en esta causa: la fragilidad de la alegación actora en la demanda sobre el lucro cesante, va de la mano con la sorprendente capacidad especulativa de los testigos, que a la par no dan buenas razones de sus dichos, para ese nivel de datos relativos a cuantía, magnitudes, etc. ----------

--- No se trata de déficit menores de los que adolece el reclamo de la actora por lucro cesante –ni habrán de ser ellos neutros para el resultado del mismo- pues no puede pretender el actor reemplazar con éxito y sin ningún efecto negativo para él los elementos de convicción más idóneos que pudiera haber traído a juicio –constancias instrumentales en su mayoría o libros comerciales llevados en legal forma-, con declaraciones testimoniales dudosas y carentes de toda posibilidad de verificación, que se superponen a un reclamo telegráfico y nada específico realizado en la demanda.------

--- Tampoco puede obviarse el dato de que el reclamante se desempeñaba antes del accidente en una actividad en la cual tenía el deber legal de entregar factura de los servicios prestados y de las cosas vendidas, así como de documentar las salidas de efectivo, obteniendo recibo de los pagos de gastos efectuados con lo que deben considerarse técnicamente como “salidas no documentadas” (conf. REIG, Enrique J., “Impuesto a las ganancias”, Ediciones Macchi, Bs. As., 1992, pp. 323/325; cfr. mi voto, liderando la mayoría, en el fallo de la Sala B de este Cuerpo, del 10/02/2009, dictado in re “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007),).----------

---------- Es cierto que la prueba testimonial es una prueba admisible en estos casos. Pero también lo es que no puede ella reemplazar sin merma convictiva a las pruebas específicas de ingresos, que son las declaraciones y liquidaciones de impuestos, las facturas y recibos emitidos, los ingresos documentados a través de depósitos bancarios, etc. (cfr. mi voto, liderando la mayoría, en el fallo de la Sala B de este Cuerpo, del 10/02/2009, dictado in re “N., J. O. c/ L., C.

J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007).----------

--- El actor estaba en su derecho de elegir el medio de prueba que mejor le pareciera, tanto como los magistrados que juzguen su reclamo lo están de extremar la apreciación de dichas probanzas, sobre todo cuando a tenor de la situación reflejada en la causa el actor parece haberse desempeñado en la más absoluta informalidad comercial, al punto que ni siquiera ha identificado sus datos fiscales ni traído declaraciones y facturas. Cuando la prueba más idónea existente sobre un hecho no se presta y pretende reemplazársela por prueba testimonial, cual si las probanzas fueran fungibles, la apreciación de la prueba de testigos debe ser estricta y rigurosa, si no restrictiva. Lo contrario sería un exceso de candor y los magistrados no pueden ser candorosos, máxime cuando están en presencia de hechos alegados que -a juzgar por la experiencia general- aparecen como inverosímiles o poco probables (cfr. mi voto, liderando la mayoría, en el fallo de la Sala B de este Cuerpo, del 10/02/2009, dictado in re “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007).----------

--- Lo expuesto hasta aquí basta para rechazar de plano el primer agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En relación al segundo agravio de la actora, relativo al cuestionamiento de la omisión de fijación de una suma mensual relativa al pago de una empleada doméstica, tampoco habrá de prosperar.----------

--- Ello, en primer lugar, por la falta de precisión de la demanda en la identificación del rubro, ya que no se dan las precisiones necesarias, en el escrito liminar para que el demandado pudiera defenderse idóneamente, si pensaba que este rubro no correspondía o debía prosperar por u monto menor.----------

--- De la manera telegráfica y genérica en que el actor introduce el reclamo de este rubro, promiscuamente con otros reclamos, y sin las precisiones necesarias ni el accionado ni los jueces del caso pueden contrastar la real necesidad de la empleada, a qué labores específicas se destinaría la misma, durante qué horarios, etc.----------

--- Por otra parte, de la manera en que quedó formulado el reclamo (cfr. fs. 62 de autos), la empleada parece ser requerida más para atender a la suegra y al nieto de la actora que a ella misma. Y, si ello es así, la atención del nieto y de la suegra no tiene nexo adecuado de causalidad con el accidente, al ser una consecuencia casual (art. 905 CC), pues no es normal ni corriente que un damnificado viva con su nieto, pues éste normalmente vive con sus padres, ni con su suegra, pues en todo caso, la atención de ella no puede ser cargada a quien ha lesionado a la actora en un accidente, al no tener esta tención nexo adecuado de causalidad (art. 901 CC) con el hecho dañoso.-----

--- Tales razones motivan el rechazo del agravio, al no lograr el mismo demostrar argumentalmente la procedencia del rubro.----------

--- En lo tocante a las manifestaciones postreras de la actora, que no configuran un tercer agravio sino solo manifestaciones relativas al resarcimiento del rubro lucro cesante y a la integridad del resarcimiento, las mismas no conforman un ataque certero del pronunciamiento en crisis, debiendo tomarse como quejas sujetivas de la actora, que no logran superar el umbral de admisibilidad.----------

--- En primer lugar, sustancialmente debo decir sobre el tema que no existe propiamente en el derecho argentino una indemnización integral, pues, al no imputarse nunca a nadie las consecuencias remotas (art. 906 CC) ni las casuales –las casuales no se imputan cuando siguen siendo tales, sino cuando han sido previstas (art. 905 CC), con lo que conceptual u ontológicamente dejaron de ser casuales- a ningún agente.----------

--- Por otra parte, la causalidad adecuada significa un importante tamiz del daño, que hace que nunca –literalmente *nunca*-, la reparación pueda ser integral. Ello, dado que la causalidad adecuada tiene en materia de fijación de la extensión indemnizatoria un rol tanto o más importante que el que tiene en la identificación del responsable, que no es otro que el que puso con su actuación o su omisión la causa adecuada del daño. Los reclamos que pasan el tamiz de la causalidad, son aquéllos en que el hecho imputado al demandado se encuentra en relación causal adecuada con el daño, lo que equivale a decir, aquellos daños previsibles al momento del hecho dañoso y probables de acontecer a partir de él.----------

--- La extensión de la reparación se mide en función del principio de causalidad, debiendo indemnizarse todo el daño causado adecuadamente por el hecho dañoso (Cám CC Córdoba, 8ª Nom., 17/2/92, “Costalaia, José c/ Epos”, LLC 1992-735); todo el daño relacionado causalmente en forma adecuada con el hecho dañoso, pero nada más que él, se torna en ese caso resarcible.----------

--- De sostenerse el principio de la reparación integral a ultranza, tampoco cabría hacer recortes al resarcimiento, fundado en la culpa de la víctima o de la falta de adecuación causal de ciertos daños.----------

--- La llamada “reparación integral” para ser verdaderamente tal, debiera constituir una restitutio ad integrum del patrimonio y cuerpo del damnificado, que lo vuelva al estado anterior al siniestro. Si así no es, no se trata propiamente de una “reparación integral” o de una “indemnización plena” sino de un invento, una fábula o un mito, como parece surgir de las elaboraciones de algunos autores, que al hablar de reparación plena parecen invocar un derecho civil maravilloso, despojado de límites, de imposibilidades, de escaceses; un derecho de daños idealizado, perfecto, que se corresponde con un mundo perfecto, el que no existe, como tampoco existe conceptualmente la reparación plena.----------

--- De ello deriva que la llamada “indemnización integral” es, en realidad, la máxima cobertura que otorga el ordenamiento argentino (LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, Edit.

La Ley, Buenos Aires, 2006, pp. 20/21); y no cabe soslayar que, aún en ella, no están cubiertas las consecuencias casuales y remotas, y en materia contractual, tampoco las mediatas, si no se prueba la malicia.----------

--- Esto ha sido comprendido cabalmente por el maestro Vázquez Vialard, en un voto donde dijo que “por reparación integral debe entenderse una de carácter pleno, es decir, la que corresponde dentro del ámbito de la razonabilidad y de los límites de la responsabilidad civil, corresponde a la reparación plena, completa, dentro de lo que establece el orden jurídico aplicable (no otro)” (CNTrab., Sala I, 22/6/01, “Ugalde, Juana M. y otros c. El Cóndor E.T.S.A.”, DT 2001-B-1565 y ED 195-421, voto del Dr. Vázquez Vialard).----------

--- Además de ello, la apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

-- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 867/868, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado en lo tocante al resarcimiento del daño.----------

--- En tales condiciones el supuesto último agravio es inaudible, precisamente porque no es conceptualmente un agravio. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio

de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).---------- ---- No se satisfacen en el último cuestionamiento de la pieza recursiva de fs. 860/868 los requisitos del art. 268 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269 CPCyC, lo que propongo al acuerdo se declare.----------

--- En lo tocante al recurso de la accionada y citada en garantía, de fs. 870/876, entrando a analizar el primer agravio relativo a la falta de consideración de la responsabilidad del Sr. L. en el accidente de autos, debo decir que este ataque no puede prosperar.----------

--- En primer lugar, es dable recordar a la parte apelante que es doctrina legal de esta Sala que el damnificado por un accidente en el que intervinieran más de una persona, no tiene por qué investigar la mecánica del mismo, siéndole dado dirigir su acción contra todos los protagonistas o contra uno solo de ellos. Si alguno de los partícipes intenta librarse de su responsabilidad en el evento ante la víctima, habrá de acreditar la culpa exclusiva de los demás, ya que sólo esa exclusividad de la culpa de otro borraría la autoría y, por ende, la imputabilidad del demandado (C. Apels. Trelew, Sala A, 14/10/2011, “D., A. L. c/ F. H. I. Y E. S.C.C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)” (Expte. 224 - Año 2011), según mi voto e ídem, 21/12/2000, “P., M. E. v. Administración de Vialidad Provincial”, en AP online).----------

--- Dado que las obligaciones del accionado de autos y del Sr. L. son concurrentes frente a la víctima, el agravio que analizo pretende hacer valer una alegación que es inoponible a la víctima de autos y que, en todo caso, debería hacerse valer en un juicio de repetición entre los dos coautores del daño.----------

--- Por ende, no hace falta entrar en el fárrago de argumentos ensayados por la apelante, simplemente diré que su parte no computa en sus diversos argumentos un extremo de hecho que los desarticula a todos ellos y los deja sin ningún efecto: en todo caso, las obligaciones de su parte y del Sr. L. son concurrentes y no excluyentes entre sí y en las obligaciones concurrentes, los coobligados no pueden oponer ante la víctima argumentos tendientes a deslindar entre ellos sus eventuales cuotas de responsabilidad. En todo caso, esas cuotas serán objeto de una acción posterior entre ellos, pero frente a la víctima ese tipo de disquisiciones son inoponibles C. Apels.

Trelew, Sala A, 14/10/2011, “D., A. L. c/ F. H. I. Y E. S.C.C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)” (Expte. 224 - Año 2011), voto del Dr. López Mesa).-

--- Bien se ha resuelto que cuando de obligaciones "concurrentes" se trate, nos hallamos en presencia de una suerte de solidaridad colectiva, generadora de debitums que, pese a no ser solidarios, de todas formas importan para el acreedor, la posibilidad de reclamar la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados, pues las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum; pero después de ser desinteresado aquel, subsiste una responsabilidad compartida entre los deudores concurrentes, que puede ser invocada por cualquiera de ellos, a fin de que cada uno responda, en la medida en que contribuyó a causar el daño. La acción recursoria a tal fin promovida, no es una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, puesto que en ésta no existe (a diferencia de la solidaridad) relaciones internas de contribución entre los codeudores, sino, se encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor del que efectivamente causó; evitándose así, tanto el total aislamiento de los deudores in solidum, cuanto un emplazamiento en la situación de codeudores solidarios, que, ciertamente no les corresponde (Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, 10/07/2006, “LAZARTE DE FALIVENE, NELIDA ROSA v. IBAÑEZ JOSE A. Y OTROS Y/O RESP. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION CIVIL”, en Juba sum. Z0009233).----------

--- Es que las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables in solidum, pero después de ser desinteresado aquél, queda en pie una eventual responsabilidad compartida que puede ser alegada por cualquiera de los deudores, a fin de que el monto de la indemnización sea cubierto, en definitiva, por todos los deudores concurrentes, en la medida en que cada cual contribuyó a causar el daño (Corte Sup., 21/12/1989, “Provincia de Buenos Aires v. Arturo Julio Sala s/ cobro de australes”, Fallos 315:2481).----------

--- Ello así, el primer agravio de la accionada y citada debe ser rechazado, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En relación al segundo agravio, relativo al cuestionamiento de la asignación de un 30% de aporte causal a la accionante en la producción de su propio daño al no llevar puesto el cinturón de seguridad, debo decir que el apelante se ha mantenido dentro de la opinión, de lo subjetivo, de lo doxal, diría, sin dar precisiones o datos objetivos que validen su tentativa de modificación de tal asignación causal.----------

--- En otro precedente se había resuelto que la falta de utilización de cinturón de seguridad por parte de la víctima del accidente de tránsito hace recaer sobre la misma una parte de la incidencia causal en la producción del daño -en ese caso, fijada en un

0%- pues tal actitud facilitó que se incrementara la entidad de las secuelas dañosas (CNCiv., Sala I, 21/10/99, “Rivero María I. v. Osne SA y otros”, JA 2000-I-282).----------

--- En ambos casos el porcentaje de causalidad fijado fue del treinta por ciento a cargo de la víctima. Esa es mayormente la distribución que hace la jurisprudencia nacional en estos casos por falta de colocación del cinturón de seguridad. Distinto sería el caso si la persona hubiera volado fuera del vehículo por la falta de uso del cinturón, pues tal omisión tendría en tal situación una asignación causal distinta.----------

--- Pero, no habiendo dado el apelante precisiones o datos estadísticos que objetivamente demuestren que la asignación causal dada por el juez y otros fallos a estos supuestos es antojadiza, permaneciendo el embate dentro del ámbito de lo opinable, de lo subjetivo, opinión por opinión me quedo con la del juez, dado que se trata de una decisión tomada en el núcleo de sus facultades y no se ha demostrado que ella sea antojadiza. Propongo, por ende, el rechazo del agravio.----------

--- El tercer agravio del accionado, que finca sobre el cuestionamiento del otorgamiento a la actora de un resarcimiento por los menoscabos físicos sufridos, cuando los mismos fueron objeto del pago de una prestación de la ART, el mismo debe ser desestimado.----

--- Es que, si bien es cierto que no cabe convalidar enriquecimientos sin causa ni dobles indemnizaciones, lo cierto es que los dos tramos de lo otorgado a la actora por sus secuelas físicas incapacitantes –un monto abonado por la ART- y la diferencia por la accionada y citada en garantía, como bien lo resolviera el a quo, no implican ni un enriquecimiento incausado ni una doble indemnización.----------

--- El Sr. Juez de grado ha sido muy escrupuloso en la determinación del quantum resarcitorio, calculando el monto total a asignar a la actora por su minusvalía y luego restando de ello lo ya pagado por la ART. Su proceder no merece reproche en este sentido y el que le hace el apelante es antojadizo e inatendible.----------

--- El a quo ha advertido bien que el daño en el caso de la actora –y en otros- tiene una doble vertiente, al existir dos clases de incapacidad (en palabras de SAGARNA los rubros se denominarían: incapacidad laborativa e incapacidad vital, pero guardan correspondencia con los que nosotros desarrollamos (confr. SAGARNA, Fernando Alfredo, Los daños provocados por la incapacidad total y permanente, en LL 1996-E, 538).----------

--- Cualquiera sea el nombre que se le de, los daños corporales suelen generar dos clases distintas de incapacidad: a) **la incapacidad laborativa**: La incapacidad laboral “corresponde al tiempo en que por la alteración orgánica o mental, el sujeto no se puede desempeñar en su actividad laboral y tiene en cuenta también el lapso de la cicatrización, pero además, y en gran medida, la labor específica del trabajador. Habla también de la dificultad para realizar las actividades habituales, con carácter temporal, de forma parcial o total, durante el período de los cuidados médicos en el que el estado de la lesión no se ha estabilizado” (CAMBAS ZULUAGA, Luis Armando, Determinación del origen y valoración del daño corporal, Comlibros edit., Medellín, 2004, p. 23); y b) **la**

incapacidad fisiológica o "biológica": En cambio, la incapacidad fisiológica o biológica, "es aplicable a cualquier persona. Tiene como fundamento el tiempo de cicatrización o reparación de los tejidos lesionados"; es decir, es aquella que puede sufrir toda persona, desarrolle o no una actividad lucrativa, y que le impide realizar la vida normal que desarrollaba hasta el evento dañoso. Este rubro ha sido denominado por un autor "merma de la vida extraproductiva" (DARAY, Hernán, "Incapacidad temporaria. Merma transitoria de la vida extraproductiva", en LL 1999-B, 1203).----------

--- Cuando el juez tiene acreditado un daño corporal a consecuencia de un hecho antijurídico, lo primero que debe hacer es determinar si el mismo tiene secuelas incapacitantes y, en su caso, si éstas son permanentes o transitorias. Luego, debe determinar de qué naturaleza es la incapacidad resultante del hecho dañoso: si es una incapacidad laboral o si incapacita al lesionado para realizar actividades extralaborales.-

--- En autos ha quedado acreditado por la pericia de fs. 603 y ss. que la actora ha quedado incapacitada tanto para la vida laborativa como para realizar otras actividades que requieran esfuerzos. La indemnización fijada por el a quo contempla ambas incapacidades y no da margen para la crítica del apelante, que luce desenfocada e inatendible, por lo que propongo su rechazo.----------

--- En lo tocante al cuarto agravio relativo a que el a quo ha calculado la indemnización por incapacidad sobre la base de la expectativa de vida útil de la actora y no hasta la edad de su jubilación, el agravio es francamente peregrino y hasta innecesario, toda vez que el a quo cita en apoyo de su decisorio, precedentes de esta Sala donde perfectamente se esclarece que la decisión que él adoptara es la correcta.----------

--- El agravio del accionado en este punto contraviene la doctrina legal vigente, que reiteradamente ha decidido que la vida útil de una persona se extiende hasta más allá de su jubilación, pues si el daño físico genera dos clases de incapacidades (laborativa y biológica), no es justo ni equitativo que para la fijación del quantum se tome en cuenta una sola de ellas, lo que ocurriría si la jubilación fuera la frontera del cálculo del resarcimiento.----------

--- En similar línea se ha dicho en un fallo cordobés que la vida útil de la persona física, a tener en cuenta para determinar la indemnización por incapacidad sobreviniente, se extiende hoy presumiblemente hasta los 72 años de edad (C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª Nom., 9/6/1998, LLC 2000-55).----------

--- Luciendo absolutamente desenfocado y antojadizo el agravio, lo expuesto es suficiente para descartarlo.----------

--- En lo atinente al quinto agravio, relativo al cuestionamiento del daño moral fijado a la actora, también el agravio debe ser rechazado, dado que vuelve a mantenerse el accionado dentro de lo opinable, lo subjetivo, sin dar pautas objetivas que muestren que el monto fijado es antojadizo o indebido.----------

--- La pericia de fs. 603 y s. muestra que la actora ha padecido serias limitaciones físicas desde el accidente y por varios meses y que no ha recuperado la plena capacidad física, sufriendo de dolores y secuelas. La suma fijada a ella, a consecuencia del accidente, no se aprecia excesiva ni elevada. Y al no dar pautas objetivas o comparativas el apelante que muestran algún déficit en ella, procede su confirmación, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En lo tocante al sexto agravio, referente a la tasa de interés a aplicar al caso, esta Sala ha venido sosteniendo desde antiguo la aplicabilidad al caso de la tasa activa (cfr. entre muchos, mi voto, en sentencia de esta Sala, del 27/05/09, in re "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE).----------

--- Esa tesitura constituye doctrina legal vigente y no ha dado el apelante fundamento alguno que permita tenerla por puesta en crisis o por refutadas las argumentaciones que en ella se hicieran. Ergo, la tasa activa debe ser aplicada también a este caso.-------

--- Sin embargo, dado el interesante aporte hecho por el apelante respecto de las diferencias entre la tasa activa del Banco Provincia del Chubut SA y el Banco Nación y siendo este último, el Banco testigo en cuanto a tasas de interés se refiere, como lo pusiera de resalto mi voto y el del Dr. Ferrari in re "G. S.A. c/ B. d. C. S.A. s/ Rectificación de cuenta corriente" (Expte. 433 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 10/12/2009, en este caso puntual y dados los fundamentos dados por el apelante, corresponderá aplicar la tasa activa del Banco Nación, visto que otra solución sería inequitativa en el caso concreto y sin perjuicio del mantenimiento del criterio general de esta Cámara en otros pronunciamientos.----------

--- Es que, en este caso, se han dado pautas objetivas, concretas y detalladas, que ameritan modular la tasa a aplicar, siempre dentro de la tasa activa, pero aplicando la tasa testigo del Banco Nación, lo que propongo al acuerdo así se resuelva.----------

--- En relación con el recurso de apelación por honorarios altos de fs. 839, cabe decir que asiste razón al quejoso. Es que, si se cotejan las regulaciones cuestionadas, en función de los porcentuales previstos por la Ley de Aranceles, la carga de las costas dispuesta por el juez de grado y lo que establece el art. 505 del Código Civil, surge que la sumatoria de los honorarios regulados supera el límite del 25% en 2,64%, lo que torna admisible acotar la responsabilidad del condenado al pago de tales emolumentos.

--- Al respecto no debe soslayarse que el art. 505 del Código Civil limita la responsabilidad del condenado en costas, mas no el monto de los honorarios (conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil anotado con Jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 310, nº 4). Esto es, en rigor, las costas pueden exceder el límite de esta norma de fondo, pero la responsabilidad por su pago no (conf. CNCiv., Sala G, 27/05/1998, "Sozzi, Jorge A. c/ Gómez Néstor", La Ley, 1999-C, 797, sum. 1), y ello se traduce en una exigibilidad acotada en concreto.----------

--- En función de lo anterior, corresponde prorratear proporcionalmente las regulaciones de grado comprometidas para ajustarlas al límite previsto por el citado art. 505 (conf.

PASSARON, Julio F. – PESARESI, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 96). Así, la sumatoria de los honorarios regulados a cargo del demandado arroja un total de 27,64%, y el límite del 25% representa el 90% de ese total. Aplicada esta proporción a los estipendios en cuestión tendremos –respetando los mismos conceptos establecidos en la instancia de grado– la siguiente regulación: para los Dres. N. O. M. y P. O. A., un 10,89%, para el Dr. D. M. M. Z. un 2,7%, para el Dr. E. G. un 6,33% y para cada uno de los peritos un 1,27% (total 25=10,89+2,7+6,33+1,27+1,27+1,27+1,27); porcentuales éstos que deberán calcularse en relación con el monto del juicio que resulte de la liquidación que oportunamente se practique (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 19, 37, 46 y 60 de la Ley de Aranceles; art. 505, Código Civil, texto ley 24.432).----------

--- **VII**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios, excepción hecha de la tasa de interés aplicada y la regulación de honorarios de grado que se modifican en los términos expresados en los considerandos.----------

--- Las costas se imponen por su orden, dado el fracaso de ambos recursos en lo sustancial y la confirmación de la sentencia de grado en lo principal que ha sido materia de recurso y cuestionamiento (cfr. Art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. G. B., letrado de la accionada y citada en garantía, en el 27% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado, fijando los correspondientes a los letrados de la actora, Dres. N. M. y P. A., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión recurrida y las impugnaciones vertidas por los apelantes realizara el Señor Magistrado ponente.----------

--- Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.----------

--- I.- La eximente de culpa del tercero.----------

--- Coincido con el Señor Juez antes sufragante en que resulta inconducente postular ante la víctima del evento la concurrencia a su producción, como cocausa, del hecho de quien condujera en la emergencia el Volkswagen Gacel.----------

--- Es que tal concurrencia, en principio, torna responsables frente al damnificado a todos los agentes por la integridad de los daños, lo que se compadece con el régimen de causalidad instaurado por nuestro ordenamiento civil. En efecto, “la ley establece la necesidad de asumir inclusive las consecuencias mediatas previsibles (arts. 901 y 904, Cód. Civil), de modo que admite la responsabilidad por la eficiencia conjunta de varias causas, y a pesar de que alguna sea ajena, con tal que ésta no haya desviado o cortado anómalamente el curso causal imputable al demandado. En otros términos, en dicho sistema de causalidad mediata no es menester que la causa que se atribuye haya sido la única, y el demandado responde por el todo si el hecho distinto y conexo se ha conjugado adecuadamente con el propio” (Zavala de González, “Responsabilidad por riesgo”, 2da. ed., Hammurabi 1997, pág. 289, n° 74).----------

--- El nexo causal debe ser juzgado en forma indivisible en cuanto a la víctima, extraña a la producción del evento; de allí que sea ya casi un lugar común en la jurisprudencia de nuestros tribunales en materia de accidentes de tránsito sostener que el tercero víctima de un ilícito en el que intervinieron varios protagonistas no tiene porqué investigar la mecánica del hecho y las responsabilidades resultantes, siéndole dado dirigir sus reclamos contra todos o uno sólo de ellos.----------

--- Mas, para mayor satisfacción del demandado y la citada en garantía diré, así sea a mayor abundamiento, que son inexactos sus argumentos tendientes a demostrar la cocausalidad del hecho de otro conductor.----------

--- En primer término, la declaración testifical de M. S. N. resulta lisa y llanamente inatendible, pues ella expresó al deponer a fs. 77 de la causa penal agregada por cuerda que era la esposa del aquí demandado M. A. Z. Como tal cónyuge es ella una testigo excluida en este proceso civil por imperio del art. 431 C.P.C.C. “El incontestable carácter de orden público que la prohibición legal reviste, lleva a considerarla absoluta y, como tal, indisponible para las partes” se ha señalado con toda razón, agregándose con igual acierto que “tratándose de prueba inadmisible... corresponde rechazarla 'in limine', de oficio, aunque hubiera sido propuesta por la parte a quien presuntamente ha de favorecer. Si por error hubiera sido recibida, no se considerará en la sentencia” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 1era.. ed., V-434/435, p. “c”).----------

---------- En segundo lugar, haré notar que la declaración de M. Á. L. ha sido tergiversada por estas recurrentes en su expresión de agravios. Cierto es que manifestó el mismo haber salido de su domicilio en dirección al de un amigo a las 22,30 hs. de la noche anterior al suceso, pero de allí no cabe deducir que quedó sin dormir hasta las 06 hs. en que el hecho tuvo lugar, disminuyendo con ello su capacidad de reacción, pues el deponente, de inmediato a lo anterior declarado, añadió que “volvió a su casa y luego salió nuevamente como a las

05:00 de la madrugada", es decir aproximadamente una hora antes de acontecer el accidente (fs. 97 del expediente penal).---------- En tercer término señalaré que las circunstancias hechas constar en el acta policial de que el tercero L. no portaba al momento del siniestro la cédula verde de su vehículo ni el certificado de revisión técnica del mismo resultan irrelevantes. Es que la cocausación que las recurrentes le atribuyen derivaría de la pretendida violación de una señal lumínica de tránsito, desvinculada entonces de la cuestión de la propiedad del rodado o de vicios mecánicos de éste. Por ende, esos supuestos hechos indiciarios no guardan relación causal con el hipotético hecho indicado. Es sabido que para que determinados hechos resulten indicios de otro es menester una relación de causalidad entre ellos que aparezca clara y cierta, pues de lo contrario el juez no encontrará en los primeros un argumento probatorio que, por deducción o inducción, le permita formar convicción acerca del segundo. Si esa conexión lógica no es posible, no pueden ser considerados indicios los hechos en cuestión, porque para elevarlos a tal categoría es indispensable la posibilidad de inferencia lógica que conduzca de los datos fácticos probados al hecho investigado (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-637, n° 380, "b" y II-647/648, n° 382, "d").---------- En cuarto lugar he de destacar la irrelevancia de que el perito accidentólogo actuante en la causa penal atribuyera el origen del accidente a la maniobra inapropiada de alguno de los dos conductores, sin identificar a uno de ellos en particular. Que el experto no haya determinado un autor, no significa, cual pretenden los apelantes, que éste haya sido necesariamente el tercero L. En este aspecto entonces la peritación no aportó datos positivos, nada acredita en favor de una u otra de las partes, configurando pues una probanza innocua, fracasada en su finalidad de "formar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso" (Chiovenda, "Principios...", ed. Reus 1922, II-281, nº 59, pto. I).---------- En quinto término, debo apuntar que el hecho de presentar el Volkswagen de L. los daños en su porción frontal no es bastante para presumir su culpabilidad. Basta con señalar en este aspecto que la culpa del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción "iuris tantum", que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria -como aquí lo fue la violación de la señal del semáforo-, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala "M", J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 443/09 S.D.C. 45/09, entre otras).---------- Por último, corresponde poner de resalto que la posición final del Volkswagen de L. sobre el carril contrario al de su circulación original no significa que él se haya desplazado de contramano. La explicación de esa circunstancia la aportó el perito

accidentólogo dictaminante en el proceso penal: a consecuencia del impacto “el VW Gacel describe un movimiento de rotación, girando sobre su propio eje en sentido antihorario con desplazamiento hacia su izquierda” (fs. 41, párr. 2° de dicha causa); esto es, que fue la colisión la que lo proyectó a la mano opuesta a la de su circulación.----

--- II.- La incidencia del hecho concausal de la víctima.----------

--- Procuran el demandado y su aseguradora lograr la disminución del resarcimiento en función del aporte concausal de la damnificada que circulaba en el automóvil sin colocarse el cinturón de seguridad, considerando que la alícuota establecida por el “a quo” del 30 % es escasa y habiendo correspondido en cambio fijarla en no menos del 50 %.----------

--- El embate traído contra tal decisión sentencial resulta técnicamente insuficiente, pues no exhibe sino una disconformidad pero sin concretar, así fuere aproximadamente, cuáles son los motivos por los que consideran el fallo erróneo. No basta con argüir que lo resuelto es insuficiente o exagerado, porque ello, mientras no sea demostrado con argumentos fácticos o jurídicos concretos y precisos el equívoco, sólo importa manifestar una disconformidad subjetiva, que no alcanza el nivel técnico requerido a una pieza de agravios como carga procesal del apelante y conduce inexorablemente a la deserción parcial del recurso (arts. 268, 269 C.P.C.C.; confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1985-C-642, n° 36.868-S; ídem, Sala “H”, 12/11/07, en WebRubinzal danosacc44. 123).----------

--- III.- La pretendida satisfacción del crédito por incapacidad sobreviniente.----------

--- Argumentan en este tópico el demandado y la citada en garantía que la actora ya percibió de la aseguradora de riesgos del trabajo la indemnización por su incapacidad sobreviniente, lo que le vedaría un nuevo reclamo por ser ello contradictorio con su anterior conducta al aceptar aquel pago.----------

--- Al margen de que pueden tratarse de daños distintos, cual indicara el colega preopinante, no cabe pasar por alto los distintos conceptos que campean en los ámbitos de la responsabilidad civil y de la generada por los riesgos laborales. En el primero impera la noción de la reparación “plena”, mientras que en el segundo domina la de la indemnización forfataria, tasada, de modo que quien percibe esta última muy probablemente con ello no resulte resarcido de la plenitud de sus perjuicios. De allí que el art. 39 inc. 4° de la Ley 24.557 deje a salvo la posibilidad del damnificado de demandar la diferencia al tercero partícipe del siniestro.----------

--- A la víctima que se inclina por este último término de su opción no corresponde oponerle como defensa la doctrina del “venire contra proprium factum non valet”. Es que la prohibición de volver sobre actos anteriores no constituye una regla absoluta y no debe ser aplicada en forma rígida ni automática; así, la normativa jurídica en ciertos supuestos autoriza al sujeto a variar la posición asumida (confr.: López Mesa, “La doctrina de los actos propios...”, Depalma 1997, págs. 113, “a” y 124, “c”). Tal es,

precisamente, el caso del art. 39 inc. 4° de la Ley 24.557.----------

--- IV.- El invocado lucro cesante por la cesación de los trabajos de repostería.----------

--- En verdad, la alegación en la demanda de la pérdida de ingresos a consecuencia de verse la actora impedida de realizar las labores de repostería que acostumbraba fue notoriamente imprecisa acerca de la cantidad y tipos de trabajos de tal índole que desarrollaba, así como de su clientela, ingresos brutos y netos. Ese déficit en la alegación no puede ser luego suplido con la prueba, pues ésta tiene por objeto los hechos específicamente invocados.----------

--- Firmemente adherido nuestro ordenamiento procesal al principio dispositivo y a la teoría de la sustanciación o del hecho natural, es estricta carga del pretendiente alegar los hechos concretos y particulares que operan como fundamento de su pretensión (art. 333 inc. 4º cód. cit.; confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-217) y recién una vez cumplida ella surge, por aplicación ahora del principio de la bilateralidad o contradicción, la correlativa carga del adversario de reconocer o negar esos datos fácticos.----------

--- Por ello el principio de lealtad y buena fe obliga al actor, entre otras cosas, a ser claro en la exposición de su pretensión. Debe explicar bien qué es lo que demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que sea contestada la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas. Si la demanda exhibe obscuridad o es dejado el petitorio, en todo o en parte, librado a lo que resulte de la prueba a producirse, le es creado al demandado una situación de duda y desventaja, impidiéndole conocer su verdadera situación en el pleito, sea para deliberar si le conviene o no allanarse, sea para preparar la prueba de que ha de valerse (este tribunal, c. 18.892 S.D.C. 48/03).----------

--- Esa falta de introducción precisa de los datos fácticos mencionados al proceso obstó incluso a la producción de pruebas acerca del mismo. Es sabido en este aspecto que existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, ya que son los mismos datos alegados los que deben comprobarse (confr.: Guasp, opus cit., I-328, nº 5), de modo que los hechos no postulados deben ser marginados por los magistrados. En rigor, no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos”, cual con meridiana claridad establece el art. 368 C.P.C.C., de donde se sigue que aquellos datos fácticos no introducidos al proceso en las piezas con que se trabó la litis deben ser considerados inexistentes por los jueces (confr.: Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, opus cit., I-188/190, n° 44; Morello y otros, ob. ind., 2da. ed., V-A-9/11 y 23; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot 1996, pág. 40; Sup. Trib. Jus. Chubut, S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. “on line”, sum. 4.058; esta alzada, c.

19.761 S.D.C. 35/04, c. 250/09 S.D.C. 40/09, c. 293/10 S.D.C. 49/10), a quienes no les es dado alterar los términos en que la relación procesal quedó entablada, toda vez que ello inferiría grave menoscabo al constitucional derecho de defensa en juicio, que la ley adjetiva organiza sobre la base del sistema dispositivo y del principio de bilateralidad o contradicción.----------

--- Por lo demás, los testimonios que la actora apelante trae a colación en apoyo de su posición no resultan idóneos para formar convicción. Así, tanto H. R. como J. R. V. expusieron creencias, cálculos suyos acerca del número de tortas preparadas por la demandante cada fin de semana, a la vez que conjeturas también propias de los deponentes sobre los ingresos que a la actora le habría reportado esa actividad (“creo”, “calculo”, “pongamos” expresaron los dicentes; fs. 231 y 232, reps. a la preg. 8va.). A cuento viene recordar que la función del testigo consiste en comunicar los hechos que conoce “proprio sensibus” y no expresar apreciaciones subjetivas, suposiciones, creencias o *cálculos* propios sin explicar la base de ellos; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta sala, c. 22.374 S.D. L. 7/08, c. 22.688 S.D.L. 29/08, c. 22.806 S.D.L. 59/08, etc.).----------

--- Súmese a ello que el primero de los mentados testigos fundó parte de su conocimiento de los hechos en que era compañero del marido de la actora y sabia de ellos “por charlas” (fs. 231 vta., resp. a la repreg. 1era.). Ha sido pues un testigo “de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refiriera accedió mediante manifestaciones de otros y no porque dichos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 390, 460 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 699/09 S.D.L. 93/99, c. 20.433 S.D.C. 48/05, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 519/10 S.D.C. 27/10, entre muchas).----------

--- En cuanto a la declarante A. T. F., no explicó ella la fuente de su saber acerca del número de pedidos de tortas que le eran realizados a la actora. Sobreabundante casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 18.175 S.D.C. 32/02, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 42/08 S.D.C. 2/09, etc.).----------

--V.- <u>El alegado daño emergente derivado de la incapacidad para las tareas domésticas</u>.----------

Invocó la demandante cual agravio la insatisfacción de su crédito originado en la necesidad de efectuar desembolsos para contar con los servicios de una empleada doméstica que lleve a cabo las labores de tal índole, vista su incapacidad sobreviniente de cumplirlas ella.------

---------- En la exposición de su razonamiento el “a quo” parece haber aceptado esta exigencia, mas omitió luego tasarla, lo que provoca la queja de la actora. El tribunal de alzada se ve sin embargo en la necesidad de tratar en primer término las defensas que contra tal reclamo en su contra opusiera el demandado y su aseguradora. Ello por imperio del instituto de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio conforme al cual el órgano “ad quem”, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia asistían al “a quo”, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones defensivas del demandado y citada en garantía que fueran desechadas sin posibilidad de crítica por parte de ellos, impedidos de cuestionar la decisión al respecto por cuanto el fallo, mal grado parecer que aceptaba el rubro, finalmente no los condenó a abonar suma alguna por él con lo cual no nació el interés cimiento de esta porción del recurso(confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-111 y jurisp. cit. en págs. 406/407 y 418/419; esta sala, c. 16.830 S.D.C. 4/01, c.19.120 S.D.C. 12/04, c. 20.099 S.D.C. 27/05, c. 22.277 S.D.C. 1/08).---------- ---------- Nuevamente en cuanto a este tópico la demanda fue imprecisa en cuanto a las tareas a desarrollar por la empleada, carga horaria de labor, frecuencia semanal del servicio requerido y costo por hora, jornada o mes de trabajo, con afectación todo ello del derecho de defensa de la parte contraria y de la correcta delimitación del “thema probandi”.---------- ---------- Súmese a la cuestión que los servicio referidos estarían enderezados, fundamentalmente, a asistir a la suegra de mayor edad e incapacitada de la actora y a un nieto de ella, también discapacitado. Esos pretensos daños son calificables entonces de “consecuencias casuales” del hecho ilícito. Efectivamente, la repercusión de la incapacidad de la víctima sobre los servicios domésticos que precisaban recibir en su beneficio parientes que no es habitual residan con la víctima de un ilícito, constituyen consecuencias mediatas -por derivar de la conexión del hecho dañoso con un acaecer distinto, cual en el caso lo es la convivencia anormal con familiares, para colmo discapacitados-, que han sido para el agente imprevisibles, esto es “casuales” (art. 901"in fine” Cód. Civ.).---------- ---------- De acuerdo a la disposición del art. 905 Cód. Civ., y “dada la imprevisibilidad a las llamadas consecuencias casuales..., nuestro ordenamiento civil establece, como regla, que éstas no son imputables al autor del hecho. La falta de imputabilidad de tales consecuencias resulta congruente con el fundamento de la responsabilidad civil admitido por el Codificador, el cual radica en la previsibilidad del daño; de ahí que donde no media previsibilidad tampoco existe responsabilidad para el agente” (Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”,

Rubinzal - Culzoni 2011, III-151, 1, “a”).----------

--- Por tanto esta decisión favorable al resarcimiento del ítem -aunque sin determinar su importe- debe ser dejada sin efecto, así sea por fundamentos parcialmente distintos a los expuestos por los recurrentes, cual es facultad de la Cámara hacer, pues en tanto ella se ciña al punto objetado le es dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (confr.: C.S.N., L.L. 149-411; este cuerpo, c. 16.089 S.D.L. 41/00, c. 16.462 S.D.L. 62/00, c. 20.993 S.D.L. 6/06, entre otras).----------

--- VI.- El período a considerar para el cálculo del resarcimiento por incapacidad.----------

--- Por su lado, demandado y aseguradora han cuestionado el lapso de la incapacidad tenido en cuenta por el juzgador, invocando que no correspondía atender a la expectativa de vida de la damnificada, sino al límite de su edad jubilatoria, toda vez que una labor posterior a ésta época en puramente conjetural.----------

--- Otra vez topamos aquí con una mera discrepancia. Al margen su acierto o equívoco, el juzgador de la previa instancia dio extendidas razones para así considerarlo. No es pura conjetura, al entender del sentenciante del previo grado, que la actora continuara realizando algunas tareas remuneradas luego de acogida al beneficio jubilatorio, basando tal apreciación en la experiencia de vida. Pues bien, se trató aquí de juzgar según la experiencia de vida, cimiento de las presunciones “hominis”, modo de juzgamiento que hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues ha sido el propio Aristóteles quien en formulación sintética señaló que el juez “no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil”, es decir “aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera” (“El arte de la retórica”, trad. de E. Ignacio Granero, EUDEBA, Bs. As. 1978, Lib. 2, Cap. 25, págs. 311/312).----------

--- Tal afirmación fundada del Señor Magistrado “a quo” no halló de parte de estas apelantes una crítica razonada, como la que el art. 268 C.P.C.C. ponía a su cargo para la suficiente técnica de este aspecto del recurso, pues no la apontocaron con precisos argumentos fáctico o científicos demostrativos del error de juzgamiento, lo que, otra vez, lleva a la deserción parcial del recurso (art. 269 cód cit.).----------

--- VII.- Monto de la reparación por daño moral.----------

--- Tocante a la suma determinada para resarcir el daño moral, excesiva a criterio del demandado y su aseguradora, recordaré que, dada la naturaleza reparadora que el rubro tiene, el “quantum” de la indemnización debe estar referido a la magnitud del daño espiritual sufrido, correspondiendo entonces para fijarlo atender al tipo de interés lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad. Es en este último aspecto donde juega la relación entre la cuantía de la reparación y la gravedad del ilícito, porque para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva

ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (este cuerpo, c 12.859 S.D.C. 25/98, c. 21.500 S.D.C. 55/06, entre muchas).----------

--- Entiendo así que en el caso cabe tener en cuenta: ----------

--- A) A propósito del interés herido, que se trata de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho a la integridad física y psíquica.----------

--- B) Respecto de las consecuencias del hecho, que él provocó a la actora los padeceres físicos e incomodidades propias de graves lesiones. con discapacidades físicas, psiquiátricas y psicológicas permanentes de entidad importante (fs. 603/606, 756/757, 778/779, 801/vta.).----------

--- C) En cuanto a la índole del ilícito, que el factor de atribución de la responsabilidad ha sido la culpa del victimario, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente -el dolo- y la más alejada de ésta -la objetiva-.----------

--- Contemplando esos parámetros, entiendo que el monto de $ 50.000 determinado por el sentenciante de la otra instancia en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 C.P.C.C. no resulta elevado, como sostuviera la recurrente, mereciendo ser confirmado.----------

--- Por cierto que la cuantía del resarcimiento debe armonizarse con los dispuestos en casos análogos, porque ello deja a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton de Nolasco - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.), pero no lo es menos que la comparación debe ser trazada con especies que presenten afinidad, relación precisa, entre las situaciones juzgadas, no sólo en lo fáctico sino igualmente en lo temporal. No tiene caso, cual han hecho esos recurrentes, traer a colación dos precedentes de más de doce años de antigüedad -agosto de 1999 el uno, marzo de 2000 el otro-, época en que el valor de la moneda nacional, su poder adquisitivo, eran muy otros a los actuales. Y lo del poder adquisitivo que otorgará a la víctima la suma establecida para reparar el daño moral es decisivo. Es que al determinar el monto indemnizatorio no apuntamos los jueces desde luego a fijar el “pretium doloris” -lo que importaría la pretensión de sustituir el padecer del alma por su precio en dinero, intento vano porque la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes-, mas buscamos en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del malestar espiritual; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de “pretium consolationis”, cual he sostenido en numerosos precedentes de esta Cámara (por todos, mi voto en c. 11.578 S.D.C. 24/95, Boletín Judicial S.T.J. Ch. nº 12, págs. 35 y sgts.; confr.: Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6, Rubinzal-Culzoni 1999, págs 185 y

sgts., en especial pág. 197, n° VII). Es que “la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia” y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, “Suma teológica”, I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887).----------

--- VIII.- La tasa de los intereses.----------

--- Acerca de la tasa aplicable a la liquidación de los intereses devengados con posterioridad al 31/3/91 ya nos hemos expedido en numerosas oportunidades a partir del decisorio habido en la c. 11.352 y registrado como S.D.L. 194/94.----------

--- Como señaláramos en aquel leading case “M. O. R. c/ F. S.A. s/ laboral” los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. No cabe entonces atenerse a una tasa de interés pasiva, pues como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. La misma podrá ser más gravosa que la pasiva para el deudor, pero su conveniencia personal de pagar lo menos posible no puede modificar el hecho de que el acreedor ya soportó antes esa mayor onerosidad y debió hacerlo en razón de la mora de aquél, que le obliga a resarcirle el daño consecuente. Esta circunstancia, lo reitero, es presumible y no requiere ser invocado ni probada en concreto, por hallarse implícita en la situación de mora y ser consecuencia necesaria de ella. Tal la postura ortodoxa sobre el tema, apoyada en las normas de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la analógica aplicación del art. 565 Cód. de Com., adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1.920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ª ed., I-431 y sgts., nros. 492 a 494 y sus citas de doctrina francesa en nota 173; Lafaille, “Tratado de las obligaciones”, EDIAR 1950, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9ª ed., I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1.958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245).----------

--- Es del todo inexacto que esta alzada haya sostenido nunca que seleccionaba la indicada tasa de interés al solo fin de actualizar el capital adeudado al compas de la depreciación monetaria. En todos los precedentes de la saga iniciada con el pronunciamiento de la recordada causa “M. O. R. c/ F. S.A. s/ laboral” señalamos que si bien la inflación de la moneda hace sentir notablemente su influjo en las tasas de interés, las que contienen de común una porción destinada a enjugar la desvalorización monetaria, no es ese sin embargo el único factor que pesa sobre la evolución de dichos accesorios, de manera que el índice oficial de precios al consumidor marque en exclusiva la pauta evolutiva de aquéllos. Los ajustes por depreciación monetaria,

cuando son admitidos, no se confunden con los intereses por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario-consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividad económica que requiera el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Todos esos factores componentes son incoercibles en un sistema de libertad de mercado y es el mercado en fin el que conforme la concurrencia de oferta y demanda de capitales establece la tasa de interés, que no queda sometida en exclusiva a los avatares de la inflación -apenas una de las variables en juego-, de donde se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no.---------- Aceptaré en cambio que se utilice en el caso la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, visto que en el período considerado en la especie ha sido algo más baja que la del Banco del Chubut S.A. Es que ambas instituciones son entidades bancarias de fomento y la acreedora bien pudo recurrir a una u otra. Por otra parte, el art. 565 Cód. de Com., aplicable por analogía lo llevo expresado, se refiere a los intereses que “cobra el Banco Nacional”.---------- IX.- Los honorarios.---------- Llevan razón el demandado y la aseguradora en que los honorarios regulados en el grado de origen en favor de letrados y peritos cuyos emolumentos quedan a cargo de los apelantes en calidad de costas superan ligeramente el límite puesto a ellos por el art. 505 párr. 6° Cód. Civ. (agregado por la Ley 24.432). Comparto los propuestos por el Señor Magistrado antes sufragante, pues representan el exacto prorrateo de todos esos estipendios prescripto por la mentada norma.---------- X.- La conclusión.---------- Tales son las razones, coincidentes con las brindadas por el prevotante, por las que me inclino por la confirmación del fallo atacado en lo principal que decidiera, modificándolo sólo respecto de la tasa de interés aplicable y los honorarios regulados en él.----------

--- Dada la suerte corrida por los recursos deducidos, las costas de segunda instancia habrán de imponerse en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).----------

--- Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desplegadas en la alzada, concuerdo con los honorarios que el colega ponente propusiera regular (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- A consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios, excepción hecha de la tasa de interés aplicada y la regulación de honorarios de grado que se modifican en los términos expresados en los considerandos.----------

--- 2) IMPONER las costas por su orden, dado el fracaso de ambos recursos en lo sustancial y la confirmación de la sentencia de grado en lo principal que ha sido materia de recurso y cuestionamiento.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. G. B. en el 27% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; fijando los correspondientes a los Dres. N. M. y P. A., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo de aquél.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en lo principal que ha sido materia de recurso y agravios, excepción hecha de la tasa de interés aplicada y la regulación de honorarios de grado que se modifican en los términos expresados en los considerandos.----------

--- IMPONER las costas por su orden, dado el fracaso de ambos recursos en lo sustancial y la confirmación de la sentencia de grado en lo principal que ha sido materia de recurso y cuestionamiento.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. G. B. en el 27% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; fijando los correspondientes a los Dres. N. M. y P. A., en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA